



Junta Superior de Contractació Administrativa  
Palau, 12 - 3a planta  
46003 VALÈNCIA  
Tel.: 961 61 30 72

Ref .: SUB/SCC/mvt-asm  
Asunto : Informe 1/2018

**INFORME 1/2018 DE 27 DE FEBRERO DE 2018 . ANULACIÓN DE ADJUDICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. EFECTOS SOBRE UN CONTRATO CUYA EJECUCIÓN YA SE HA INICIADO.**

**ANTECEDENTES**

En fecha 15 de enero de 2018, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Torrevieja, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

*“En base a lo dispuesto en el Decreto 79/2000, de 30 de mayo del Gobierno Valenciano, por lo que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, solicito informe sobre determinadas cuestiones relativas al expediente número 145/2013, denominado **“CONTRATACIÓN DE DISPAROS DE FUEGOS ARTIFICIALES REALIZADAS POR ESTE AYUNTAMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL”** , cuestiones surgidas a partir del fallo de la sentencia número 520/17, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Elche, en procedimiento abreviado.*

*A tal efecto remito:*

- *Certificado emitido por el Sr. Secretario Suplente de la Mesa, de reunión celebrada por la Mesa de Contratación celebrada el día 14 de diciembre de 2017, por el que se acuerda, elevar a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, en base al informe emitido por el TAG y las cuestiones en concreto a plantear.*
- *CD con el índice y el contenido del expediente de contratación debidamente autenticado.*
- *Fotocopia de la carpeta 5 del expediente n.º 145/17.*

*El Alcalde-Presidente ”*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La consulta formulada por el Ayuntamiento de Torrevieja viene motivada por las dudas suscitadas a la hora de ejecutar la sentencia 520/17, de 25 de octubre de 2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Elche, por la que se estima el recurso interpuesto por la empresa propuesta como adjudicataria de un contrato de servicios pirotécnicos contra la decisión del Ayuntamiento de no adjudicarle finalmente dicho contrato por considerar que la subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica había sido presentada fuera del plazo de tres días que se le había concedido para hacerlo. En la sentencia el tribunal anula la resolución recurrida, de fecha 08/07/2016, y *todas las derivadas* de ésta.

En la certificación que acompaña la consulta son tres las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento. En extracto, las siguientes:

- Alcance de la anulación, por sentencia firme, del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha “18 de julio de 2016” [entendemos que se refiere al de 08/07/2016], de no adjudicar (...) la contratación (...) a la mercantil FUEGOS ARTIFICIALES HERMANOS FERRÁNDEZ, S.L. [en lo sucesivo, la empresa recurrente], así como de las resoluciones posteriores.
- El momento de proceder a la retroacción de las actuaciones relativas al expediente de contratación (...): el momento previo (...) a valorar la documentación requerida (...) y presentada por la empresa recurrente (...) o si, por el contrario, esa retroacción debe extenderse hasta el momento de la apertura de pliegos.
- Cómo se debe tramitar la resolución del contrato vigente, suscrito el 16 de septiembre [de 2016], con la mercantil FUEGOS ARTIFICIALES FERRÁNDEZ S.L. [en adelante, la segunda empresa] (...) así como los efectos que le correspondan, con especial consideración a la posible producción de trastorno al servicio público y, en su caso, daños y perjuicios.

Las dos primeras cuestiones se refieren al cumplimiento de la sentencia del Juzgado cuyo fallo debe llevarse a su puro y debido término. Respecto a su alcance, la sentencia ha anulado la resolución efectuada por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en fecha 08/07/2016, así como todas las *derivadas* de esta, lo que sin perjuicio de otras consideraciones que puedan hacerse significa que debe considerarse que la adjudicación posterior a una segunda empresa, distinta de la recurrente, y el contrato suscrito con ella han sido dejados sin efecto por la propia sentencia, contra la cual además no cabía recurso de apelación según se indica en la misma.

Respecto a la cuestión relativa al momento al que deben retrotraerse las actuaciones efectuadas en relación con la contratación, hay que atenerse a los fundamentos de la sentencia y al propio fallo teniendo en cuenta que deben preservarse aquellos actos y trámites que fueron válidamente efectuados y que son compatibles con la ejecución de la sentencia. De acuerdo con este criterio, hay que recordar que la estimación del recurso viene motivada porque no debió considerarse presentada fuera de plazo la documentación requerida a la



empresa recurrente cuando esta la presentó un día más tarde del fin de dicho plazo (el 24 de mayo de 2016), debido a un error insalvable consecuencia de la actuación administrativa. En consecuencia, el cumplimiento de la sentencia exige simplemente que se vuelva al momento en que debía examinarse la documentación presentada por la empresa recurrente y se proceda a su examen, admitiéndola y teniéndola por presentada dentro del plazo otorgado para hacerlo. A partir de ello, si la subsanación fué efectuada y se cumplían los requisitos exigidos en el pliego, existen diferentes posibilidades que no son objeto de la consulta y que dependen de circunstancias tales como la subsistencia o no del interés público y de la necesidad de la contratación en el momento actual, su viabilidad y los intereses y derechos legítimos de las partes.

Una cuestión muy distinta es la planteada en tercer lugar en la consulta del Ayuntamiento. Como hemos expuesto, la sentencia ha anulado las resoluciones que se consideren derivadas de la que excluyó del procedimiento a la empresa recurrente. Estas no pueden ser otras que la que condujo a la adjudicación del contrato a la segunda empresa licitadora que estaba en condiciones de poder ser adjudicataria. Efectuada esta anulación, tanto la resolución de adjudicación del contrato como su formalización han sido invalidados y dejados sin efecto por la resolución judicial, lo que conduce a la conclusión de que los servicios objeto del contrato que viene prestando esta segunda empresa desde dicha formalización lo viene haciendo en virtud de actos administrativos invalidados, careciendo por tanto de un título jurídico válido para prestarlos.

Al darse la circunstancia de que esa ausencia de título jurídico válido no ha podido ser conocida hasta la notificación de la sentencia firme, y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que prohíbe el enriquecimiento injusto de la Administración, la conclusión anterior ha de entenderse sin perjuicio de que se deba reconocer que la segunda empresa tiene derecho a percibir las contraprestaciones que le correspondan por los servicios realizados hasta el momento en que el Ayuntamiento, en cumplimiento de la sentencia, le notifique que debe dejar de continuar prestando los servicios objeto del contrato cuya adjudicación ha sido anulada, lo cual debe hacerse de la forma más inmediata posible a la sentencia firme si se tiene en cuenta, además, que por el objeto del contrato no parece que la ejecución de la sentencia pueda afectar o perjudicar a servicios esenciales de la competencia del Ayuntamiento.

En relación con esta segunda empresa que ha venido prestando los servicios de buena fé y bajo el principio de confianza mutua y legítima entre las partes, no se trata de que el contrato suscrito en virtud de la resolución de adjudicación anulada deba ser resuelto por concurrir alguna de las causas previstas en los artículos 223 y 308 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 (TRLCSPP), o en el propio contrato. Lo que ha sucedido en realidad es que esa relación jurídica ha sido objeto de una nulidad sobrevenida como consecuencia de la sentencia que anula todas las resoluciones o actos administrativos adoptados tras la exclusión de la empresa recurrente por motivos que

el juez ha considerado no conformes a derecho y, por tanto, no proceden ni la resolución del contrato ni tampoco las consecuencias que se derivarían de una resolución por las causas previstas en el TRLCSP. Así se desprende, por ejemplo, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013 (STS 462/2013), donde con motivo de un recurso de casación contra otra del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, manifiesta que “la invalidez y la resolución del contrato son instituciones diferentes a las que no cabe duda que el legislador ha querido dar una regulación diferenciada. La invalidez del contrato supone que la obligación no ha llegado a nacer válidamente y la resolución del contrato supone privar de efectos a una obligación válidamente nacida al mundo del derecho”

La consideración anterior tiene especial relevancia en cuanto a algunos efectos económicos que pudieran derivarse de la anulación del contrato, concretamente en cuanto al derecho de la empresa que ha venido prestando servicios objeto del contrato a la percepción del lucro cesante por los servicios que deje de prestar. En la misma sentencia, el TS recuerda lo dispuesto en el Código Civil y señala que “cuando el artículo 1106 CC regula la indemnización de perjuicios lo hace en relación con el incumplimiento de obligaciones, regulado en el artículo 1101, y como se ha razonado antes, el efecto del incumplimiento de una obligación y el efecto de la nulidad de un contrato, del que, en su caso, pudiera nacer una obligación, no son equiparables. De lo contrario, se llegaría a la situación paradójica de que desde el punto de vista de las obligaciones nacidas del contrato la anulación de éste y su validez generarían iguales efectos, pues si la anulación del contrato y en consecuencia la de las obligaciones derivadas del mismo, produce en cuanto a estos el efecto de establecer como indemnización por su incumplimiento el deber de abono del lucro cesante que se hubiese obtenido del cumplimiento de la obligación, a la postre la parte perjudicada por la anulación del contrato percibiría de la contraria el mismo beneficio que si el contrato hubiese sido válido; y ello sin la carga sinalagmática que representa para ella el cumplimiento de las prestaciones del contrato. Sin negar que el artículo 65 [del TRLCAP] cuestionado determine el deber legal de indemnizar, no solo daños, sino también perjuicios, lo que no cabe es que, (...) dichos perjuicios puedan establecerse acudiendo al régimen legal de algo diferente a la nulidad de la obligación, como es su incumplimiento.”

## CONCLUSIONES

**Primera.** La anulación por sentencia firme del acuerdo por el que se resuelve no adjudicar el contrato a la empresa que había resultado adjudicataria, así como de todas las resoluciones derivadas de ese acto, implica la anulación de la adjudicación a una segunda empresa distinta de la anterior y la invalidez del contrato suscrito con ella. El momento al que deben retrotraerse las actuaciones es aquél al que sea necesario volver para llevar a su debido y puro término el cumplimiento de dicha sentencia, debiendo preservarse todos aquellos actos que no estando anulados por esta sean compatibles con su ejecución.

**Segunda.** La nulidad o invalidez del contrato sobrevinidas como consecuencia de una



sentencia judicial firme no es una causa de resolución del contrato de las previstas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ni produce los efectos que se derivarían de tal resolución, sin perjuicio de que la empresa que hubiere prestado servicios en virtud del contrato anulado, de buena fe y con la aquiescencia de la Administración tenga derecho a percibir de esta las contraprestaciones que le correspondan de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y con la doctrina jurisprudencial que prohíbe el enriquecimiento injusto de esa Administración.

**El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.**

VºBº EL PRESIDENTE  
(Por sustitución art. 1 .a) 0  
Orden de 11 de junio de 2001  
DOGV 17/07/2001)  
LA VICEPRESIDENTA

LA SECRETARIA

APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR  
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA  
en fecha 27 de febrero de 2018.